

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**AUTO No. 1664**

Santiago de Cali, Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** HENRY FANOR RIVERA CAICEDO  
**RADICADO:** 760014003002-2023-00338-00

Pretende la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago en contra de HENRY FANOR RIVERA CAICEDO, por las sumas descritas en el escrito de demanda, afirmando aportar como título ejecutivo, Pagaré S/N , el cual no reposa en los anexos aportados por la abogada.

Ahora bien, analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento *-en sí mismo considerado-* constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que esté plenamente identificable la obligación que se debe cumplir como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

En cuanto a los requisitos de ser *claro* y *expreso*, jurisprudencialmente se ha manifestado que en el título ejecutivo debe constar en forma nítida y clara la obligación a ejecutar, sin necesidad de que haya que acudir a suposiciones, por lo que la obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido para las partes.

Respecto a la *exigibilidad*, aquella se presenta cuando las obligaciones son puras y simples o cuando estando sometidas a plazo, condición o modo los mismos ya se realizaron, figura que se diferencia de la mora que exige el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación.

---

<sup>1</sup> Sala Primera de Decisión Civil – Familia, radicación: (3387) 41001-31-03-002-2011-00122-01 del 11/11/2011 M.P. Enasheilla Polanía Gómez.

Dicho lo anterior, al no contar con el título, no puede este despacho determinar el valor de la obligación a ejecutar ni el plazo que determine su vencimiento y consecuente exigibilidad, razón por la cual se abstendrá el despacho de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago deprecado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,

  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202300338